

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN  
DEL  
PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0497-2022/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 31 de mayo del 2022

**VISTO:**

El Expediente n.° 588-2021/SBNSDAPE, que sustenta el **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA ADECUACIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO A UNA CESIÓN EN USO** otorgada a favor de la **COMPAÑÍA LATINOAMERICANA DE RADIODIFUSIÓN S.A**, respecto al predio de 83.89 m<sup>2</sup>, que forma parte de uno de mayor extensión, ubicado en al Noreste del Asentamiento Humano Villa del Carmen Sector I, comprende la cumbre y las faldas del Cerro Candela en el distrito de San Vicente de Cañete, provincia de Cañete y departamento de Lima, inscrito en la Partida n.° 21029159 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Cañete, Zona Registral n.° IX - Sede Lima, con CUS n.° 39790 (en adelante, "el predio"); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup> (en adelante "TUO de la Ley"), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.° 008-2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "el ROF"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, mediante Memorándum n.° 01347-2021/SBN-DGPE-SDS del 31 de mayo de 2021 (fojas 01), la Subdirección de Supervisión (en adelante la "SDS") remitió el Informe de Supervisión n.° 0189-2021/SBN-DGPE-SDS del 26 de mayo de 2021 (fojas 02 al 06), con el cual solicita a esta Subdirección evalúe la adecuación de la afectación en uso otorgada a favor de la **COMPAÑÍA LATINOAMERICANA DE RADIODIFUSIÓN S.A** (en adelante, "Frecuencia Latina" a las normas establecidas en "el

<sup>1</sup> Aprobado por el Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

Reglamento”;

4. Que, revisados los antecedentes registrales de la Partida n.º 21029159 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Cañete, Zona Registral n.º IX - Sede Lima, se advierte que “el predio” es un bien de dominio privado estatal inscrito, a favor del Estado, conforme consta en el asiento G00001 (fojas 16), en mérito a lo dispuesto en la Resolución n.º 088-2004/SBN-GO-JAR del 28 de junio del 2004;

5. Que, mediante Resolución N° 069-2006/SBN-GO-JAD del 19 de julio de 2006 (en adelante, “la Resolución”), emitida por la entonces Jefatura de Adjudicaciones de esta Superintendencia, se afectó en uso “el predio” a favor de la Compañía Latinoamericana de Difusión S.A. (en adelante, “Frecuencia Latina”), con la finalidad que se destine al desarrollo del servicio de telecomunicaciones, cabe indicar que en la citada Resolución no se consignó plazo en el derecho otorgado;

### ***Respecto al procedimiento de adecuación de las afectaciones y cesiones en uso de predios estatales antes de la vigencia del Reglamento***

6. Que, es preciso señalar que “Frecuencia Latina” tiene la administración de “el predio” mediante la figura jurídica de afectación en uso en aplicación de normas ya derogadas cuando entró en vigencia la Ley n.º 29151 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA actualmente derogado (en adelante “el D.S. 007-2008-VIVIENDA”) marco normativo que modificó el criterio señalado para el otorgamiento de la afectación en uso, pues se dejó establecido que dicha figura es a favor de entidades públicas y la cesión en uso a favor de particulares; por lo que, se determinó que ambas figuras otorgadas antes de la vigencia de la citadas normas debían ser adecuadas;

7. Que, el procedimiento administrativo para la adecuación de afectaciones y cesiones en uso de predios estatales otorgadas antes de la vigencia de “el D.S. 007-2008-VIVIENDA”, se encuentra regulado en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria<sup>2</sup> de “el Reglamento”, el cual dispone que “(...) Los beneficiarios de dichos actos mantienen el derecho conferido en tanto se encuentren cumpliendo la finalidad para la que se les otorgó el predio, para lo cual se adecúan, de oficio, mediante resolución aprobada por el titular o competente (...)”;

8. Que, el literal b) de la citada Segunda Disposición Complementaria Transitoria de “el Reglamento”, advierte que: *las afectaciones en uso y cesiones otorgadas a favor de particulares que se encuentran cumpliendo la finalidad corresponde ser adecuadas a la figura de la cesión en uso. Dicha adecuación precisa, entre otros, los siguientes aspectos: 1. En cuanto al plazo, si el acto de origen otorgó la afectación en uso o la cesión en uso a plazo indefinido, la adecuación mantiene dichos términos; caso contrario, se establece el plazo de diez (10) años renovable. 2. En cuanto a la presentación de informes, se establece la periodicidad en que los cesionarios deben presentar un informe orientado al cumplimiento de la finalidad para la cual se les otorgó el predio. Dichos informes se presentan ante la entidad estatal titular o al Estado, representado por la SBN o el Gobierno Regional con funciones transferidas, según corresponda. 3. Si el predio es de dominio público, se evalúa la pertinencia de su desafectación, conforme a las normas de “el Reglamento”;*

9. Que, asimismo, el citado marco legal señala que en el caso de determinarse el incumplimiento o la variación de la finalidad la entidad titular o competente procede a tramitar la extinción del acto aplicando las normas contenidas en “el Reglamento”. El beneficiario ocupante del predio puede solicitar acogerse a algunos de los actos de administración o de disposición que contempla “el Reglamento” y las Directivas emitidas en el marco del Sistema Nacional de bienes Estatales (en adelante el “SNBE”);

---

<sup>2</sup> Cabe indicar que dicha disposición legal desarrolla lo dispuesto por el antiguo reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA.

**10.** Que, en virtud a lo expuesto, se determina que la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de “el Reglamento”, faculta y desarrolla el procedimiento para emitir resoluciones administrativas de adecuación; en tal sentido, se advierte que los presupuestos para la procedencia, o no, de la adecuación son: **a)** Se inicia de oficio; **b)** la afectación y cesión tiene que haberse otorgado antes de la vigencia del Reglamento aprobado por “el D.S. 007-2008-VIVIENDA”; y, **c)** debe verificarse el cumplimiento de la finalidad asignada al predio;

**11.** Que, en ese sentido, la “SDS” llevó a cabo una supervisión de acto (afectación en uso), para ello inspeccionó “el predio”, a efectos de determinar si “Frecuencia Latina” cumple con la finalidad para el cual se le otorgó. Por consiguiente, producto de la referida inspección se emitió la Ficha Técnica n.º 00207-2021/SBN-DGPE-SDS del 04 de mayo de 2021 (fojas 07) y el respectivo Panel Fotográfico (fojas 08); que sustenta a su vez el Informe de Supervisión n.º 0189-2021/SBN-DGPE-SDS, en el que se concluyó que “Frecuencia Latina” viene cumpliendo con la finalidad asignada a “el predio”; toda vez que, de la inspección técnica inopinada se verificó lo siguiente:

“ (...)

*El predio es de forma regular, con pendiente ligeramente inclinada, cuenta con acceso a través de una trocha carrozable que atraviesa el AA. HH Villa del Carmen y que conduce a la parte alta del cerro denominado “Candela”, se ubica en un terreno eriazo, con carencia de algunos servicios básicos*

*De la inspección in situ, se observó que el predio se encuentra ocupado por una construcción de material noble, pared de cemento y ladrillo, con una altura aproximada de 3 metros, con alambre de púas en la parte superior, la puerta metálica de ingreso se encuentra fuera del área afectada en uso, asimismo, se pudo apreciar que al interior del predio también existe una antena parabólica, así como una estructura metálica de gran altura (antena de telecomunicaciones), además, se observa conexión aérea a un poste de fluido eléctrico, no obstante, el medidor de luz que se encuentra empotrado a la pared estaría fuera de servicio (apagado), al momento de la inspección no se encontró a persona alguna dentro del predio.”*

**12.** Que, adicionalmente con el Informe de Supervisión n.º 0189-2021/SBN-DGPE-SDS, la “SDS” informó que realizada la inspección técnica se dejó constancia de los hechos en el Acta de Inspección n.º 0113-2021/SBN-DGPE-SDS del 04 de mayo de 2021 (fojas 09); poniéndose en conocimiento de los hechos encontrados a “Frecuencia Latina” mediante el Oficio n.º 0710-2021/SBN-DGPE-SDS del 12 de mayo de 2021 (fojas 10), notificado el 14 de mayo, conforme a lo establecido en el literal i), numeral 7.2.1.4 de la Directiva n.º 001-2018/SBN denominada “Disposiciones para la supervisión de Bienes Inmuebles Estatales”, aprobada mediante Resolución n.º 063-2018/SBN del 9 de agosto de 2018, actualmente derogada por la Directiva n.º 00003-2021/SBN denominada “Disposiciones para la Supervisión de Predios Estatales aprobada mediante Resolución n.º 0104-2021/SBN del 11 de noviembre del 2021, (en adelante “Directiva de Supervisión”);

**13.** Que, mediante Oficio n.º 000625-2021/SBN-DGPE-SDS del 04 de mayo de 2021 (fojas 12), notificado el 06 de mayo, la “SDS” solicitó a la Municipalidad Provincial de Cañete remita información respecto al cumplimiento de pago de tributos municipales que se generados sobre “el predio”, o de ser el caso informe el reporte de los meses o años que se encuentren pendientes de pago, toda vez que el mencionado predio viene siendo materia de supervisión;

**14.** Que, mediante Oficio n.º 000635-2021/SBN-DGPE-SDS del 04 de mayo de 2021 (fojas 13), notificado el 06 de mayo, la “SDS” solicitó a la Luz del Sur S.A.A. remita información respecto al cumplimiento de pago de los servicios por el suministro de electricidad que se generados sobre “el predio”, o de ser el caso informe el reporte de los meses o años que se encuentren pendientes de pago, toda vez que el mencionado predio viene siendo materia de supervisión;

**15.** Que, mediante Oficio n.º 000638-2021/SBN-DGPE-SDS del 04 de mayo de 2021 (fojas 14), notificado el 06 de mayo, la “SDS” solicitó a “Frecuencia Latina” remita información respecto al cumplimiento del pago de tributos municipales, así como el pago de los servicios por el suministro de electricidad y agua, generados sobre “el predio”, debiendo adjuntar los recibos de pagos correspondientes, o de ser el caso informe el reporte de los meses o años que se encuentren pendientes de pago, toda vez que el mencionado predio viene siendo materia de supervisión;

16. Que, mediante Escrito s/n del 10 de mayo del 2021 [(S.I. n.º 11850-2021 y S.I n.º 11923-2021) fojas 15], Luz del Sur S.A.A da atención al requerimiento efectuado a través del Oficio n.º 000635-2021/SBN-DGPE-SDS, sobre lo cual informa que, respecto al cumplimiento de pago de los servicios por el suministro de electricidad que se generados sobre “el predio” se encuentra pendiente de pago la facturación correspondiente al mes de abril de 2021;

17. Que, mediante Oficio n.º 04667-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 02 de junio del 2021 (fojas 19), notificado bajo puerta en segunda visita el 05 de junio del 2021, conforme consta en el cargo del citado oficio (foja 20 y 21), se comunicó a “Frecuencia Latina” el inicio del procedimiento de adecuación de la afectación en uso, en mérito a lo dispuesto en “el Reglamento”;

18. Que, mediante Oficio n.º 09034-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de noviembre del 2021 (fojas 25), sin embargo el mismo no fue debidamente notificado, dado que el destinatario del documento ya no ejercía el cargo de Gerente General, conforme consta en el cargo del citado oficio (fojas 26), se imputó cargos a “Frecuencia Latina” respecto a una posible situación de onerosidad, toda vez que, aunque brinda un servicio público (telecomunicaciones) tiene intereses privados con fines de lucro de acuerdo a la naturaleza jurídica; en tal sentido, se viene evaluando la extinción de la afectación en uso otorgada por decisión unilateral y de pleno derecho por parte de la entidad, por razones de interés público, de conformidad con el numeral 8) del artículo 155º de “el Reglamento”;

### **Respecto al procedimiento de cesión en uso**

19. Que, la cesión en uso se encuentra regulada el Subcapítulo III del Capítulo III del Título II de “el Reglamento”, habiéndose dispuesto en su artículo 161º que “por la cesión en uso se otorga a un particular el derecho excepcional de usar temporalmente a título gratuito un predio de dominio privado estatal, a efectos que lo destine a la ejecución de un proyecto sin fines de lucro de desarrollo social, cultural, deportivo y/o de forestación que coadyuven a los fines estatales”. Asimismo, de conformidad con lo señalado en el artículo 163º de “el Reglamento”, se empleará los requisitos y las demás reglas establecidas para la afectación en uso, en lo que fuera aplicable;

20. Que, asimismo, la cesión en uso, puede constituirse de forma excepcional, sobre predios estatales de dominio público, siempre que no se desnaturalice u obstaculice el normal funcionamiento del uso público del predio o de la prestación del servicio público, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 90.2 del artículo 90 de “el Reglamento”;

21. Que, se debe considerar que, al otorgarse un predio a título gratuito, este debe destinarse al servicio de los intereses públicos y de la colectividad en general, por lo que, cuando el beneficio que reporta el predio es distinto al programado o cuando el mismo se canaliza a intereses particulares, como en el caso de que el beneficiario realice actividades que impliquen también beneficios propios y no enteramente de la colectividad, se estaría distorsionando la naturaleza de dicho acto gratuito;

22. Que, esta Subdirección a través del Memorándum n.º 01382-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de marzo del presente, solicito a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal – DGPE traslade a consulta a la Dirección de Normas y Registro - DNR de esta Superintendencia, a efectos que se pronuncie respecto a la aplicación de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de “el Reglamento” relacionada a la adecuación de los **servicios de telecomunicaciones otorgadas a favor de particulares**, la misma que fue atendida mediante el Memorándum n.º 0769-2022/SBN-DGPE del 03 de mayo del 2022 con el cual la DGPE derivó la consulta formulada;

23. Que, mediante Informe n.º 00105-2022/SBN-DNR del 27 de abril del 2022, en atención al Memorándum n.º 0769-2022/SBN-DGPE la DNR emite opinión respecto a la adecuación de los **servicios de telecomunicaciones otorgadas a favor de particulares** en el marco de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de “el Reglamento” en el cual señala lo siguiente:

3.23 De acuerdo a lo establecido por el artículo 58° de la Constitución Política del Perú de 1993, el Estado actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.

3.24 De lo anterior se desprende que, el Estado participa en la prestación de los servicios públicos, pero no en forma exclusiva, sino que también los servicios públicos son prestados por personas jurídicas no estatales, a través de concesiones, autorizaciones u otras formas, en cuyo caso el Estado actúa como ente regulador.

3.25 En relación a los servicios públicos es preciso indicar que existen servicios esenciales regulados por el Estado, con el fin de asegurar su accesibilidad y cobertura, denominados públicos, que se encuentran priorizados por estar referidos a servicios básicos como son: agua y alcantarillado, luz y gas natural, infraestructura de transporte de uso público y telecomunicaciones. En definitiva, los servicios públicos se encuentran orientados a satisfacer necesidades públicas.

3.26 En el caso de los servicios públicos de telecomunicaciones, desde la década de los años 90 se inició el proceso de privatización. Así, en el año 1994 se vendió la Compañía Peruana de Teléfonos (CPT) y la Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTEL). Asimismo, en el año 1991 se creó el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, mediante el Decreto Legislativo N° 702, el cual inició sus actividades en el año 1994.

3.27 En el caso de los predios que han sido entregados a favor de empresas privadas para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones (colocación de antenas u otros), es importante mencionar que, conforme a la normatividad anterior a la vigente, no se detalló cuáles eran las actividades específicas que podían desarrollar los particulares a efectos que se les otorgue la afectación en uso, sino que la actividad debía encuadrarse en la colaboración con el fin social del Estado o con una actividad afín al interés público.

3.28 Ahora bien, el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° D013-93-TCC, declaró de interés nacional la modernización y desarrollo de las telecomunicaciones, dentro del marco de libre competencia. Asimismo, el artículo 7 de la misma Ley precisa que la interconexión de las redes y los servicios públicos de telecomunicaciones son de interés público y social.

**3.29 Por lo expuesto, se puede colegir que la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones por parte de las empresas privadas, se encuadra dentro de las actividades que coadyuvan a la función social del Estado y con los fines públicos, los cuales se encuentran regulados por el Estado, a través de OSIPTEL, por lo cual, no podría considerarse que se desnaturalice la finalidad asignada por el cobro de tarifas a los usuarios, ya que incluso empresas estatales de telecomunicaciones cobraban tarifas a los usuarios por la prestación de dicho servicio. Además, actualmente la prestación de dichos servicios públicos se encuentra bajo la supervisión del ente regulador del Estado. Asimismo, de acuerdo a los marcos jurídicos y contratos suscritos con el Estado, dichas empresas privadas cumplen fines públicos, contrayendo una serie de obligaciones para beneficio público, lo cual puede ser parte de la verificación y evaluación que efectúa la entidad estatal competente.**

En ese sentido, conforme se ha expresado en el presente informe, de acuerdo a los lineamientos contemplados en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del nuevo Reglamento de la Ley N° 29151 y en su Exposición de Motivos, en la medida que se venga cumpliendo la finalidad para la cual fue otorgada la afectación en uso, corresponde su adecuación a la figura de la "cesión en uso" en los aspectos antes detallados (atribuciones, obligaciones, causales de extinción), **respetándose el derecho sustantivo originalmente conferido, es decir, el título gratuito y de ser el caso, el plazo indeterminado.**

**24.** Que, en ese sentido, tomando en consideración el informe remitido por la DNR en el cual, entre otros, señala que si el beneficiario se encuentra cumpliendo la finalidad para la cual se le otorgó el predio se mantiene el derecho conferido, de acuerdo a su respectivo marco jurídico, adecuándose a la figura de la cesión en uso y que dicha adecuación no significa encuadrar exactamente todos los elementos y características que tiene la actual figura jurídica de la cesión en uso regulada por el artículo 161 de "el Reglamento" sino que se adecúa en aquellos aspectos precisados en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, respetándose el derecho sustantivo conferido; corresponde evaluar la adecuación de la afectación en uso al procedimiento de cesión en uso;

**25.** Que, en virtud a ello, a fin de determinar la procedencia de la adecuación de la afectación en uso otorgada, debe evaluarse rigurosamente que la adecuación a una cesión en uso, sea coherente con los postulados de dicha institución jurídica; toda vez que, se busca establecer niveles de continuidad con el actual marco legal del Sistema Nacional de Bienes Estatales; en ese sentido, de dicha evaluación se detalla lo siguiente:

**25.1.** Al respecto, se debe señalar que, "Frecuencia Latina", se encuentra inscrita en la Partida Registral n.° 02003171 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, la misma que corresponde a sociedad con fines de lucro enfocada en el rubro de las telecomunicaciones.

**25.2.** "El predio" es un bien de dominio privado del Estado inscrito en la partida registral n.° 21029159 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Cañete, Zona Registral n.° IX - Sede Lima y CUS n.° 39790.

**25.3.** De la inspección técnica efectuada en campo por la “SDS” se determinó que “Frecuencia Latina” vendría cumpliendo con la finalidad señalada en “la Resolución”; esto es, destinarlo al desarrollo de la prestación del servicio de telecomunicaciones, ya que, de la inspección realizada se observó una construcción de material noble en cuyo interior existe una antena parabólica, así como, una estructura metálica de gran altura (antena de telecomunicaciones), observándose una conexión aérea a un poste de fluido eléctrico, asimismo al momento de la inspección se vio que el medidor de energía eléctrica estaría fuera de servicio.

**26.** Que, en tal contexto, “Frecuencia Latina” si bien es cierto percibe ingresos por los servicios de telecomunicaciones que brinda, dicho servicio se encuadra dentro de las actividades que coadyuvan a la función social del Estado y con los fines públicos los cuales se encuentran regulados por el Estado, a través de OSIPTEL; en consecuencia, corresponde a esta Subdirección aprobar la adecuación de la afectación en uso; toda vez que, cumple con los presupuestos establecidos en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de “el Reglamento”;

**27.** Que, teniendo en cuenta la opinión emitida por la DNR y habiéndose determinado que la afectación en uso otorgada a favor de “Frecuencia Latina” se encuentra inmerso dentro del supuesto de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de “el Reglamento” corresponde dejar sin efecto el Oficio n.º 09034-2021/SBN-DGPE-SDAPE;

#### ***Respecto del plazo de la cesión en uso***

**28.** Que, en la Resolución n.º 069-2006/SBN-GO-JAD del 19 de julio de 2006 con el cual se otorgó la afectación en uso de “el predio” a favor de “Frecuencia Latina” no se consignó plazo alguno; por lo que, en aplicación de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de “el Reglamento” concordado con el artículo 162º del citado cuerpo normativo, corresponde en el presente caso otorgar la cesión en uso de “el predio”, por un plazo de diez (10) años, sujeto a renovación, en función a la finalidad que se viene dando sobre el mismo, el cual que se computa desde el día siguiente de su notificación;

#### ***Respecto de las obligaciones de la cesión en uso***

**29.** Que, por otro lado, es necesario señalar las obligaciones que emanan de la aprobación del presente procedimiento administrativo; conforme se detalla a continuación:

**29.1.** Cumplir con la finalidad o uso asignado al predio: **a)** cumplir con la finalidad o uso asignado al predio; **b)** efectuar la declaratoria de edificación de las obras que haya ejecutado para el cumplimiento de la finalidad cuando corresponda; **c)** conservar diligente el predio debiendo asumir los gastos de conservación, mantenimiento, de servicios y cualquier otro referido al predio; **d)** asumir el pago de arbitrios municipales que afectan al predio; **e)** devolver el predio con todas sus partes integrantes y accesorias sin más desgaste que el uso ordinario; **f)** efectuar la defensa y recuperación judicial y extrajudicial del predio según corresponda; **g)** cumplir con las obligaciones contempladas en la resolución que aprueba el acto de administración, conforme lo señala el artículo 149º de “el Reglamento”.

**29.2.** Conforme a lo regulado en el segundo párrafo del literal 2 del artículo 161º de “el Reglamento”, los cesionarios presentan a la entidad cedente informes sobre los avances y logros de la ejecución del proyecto, así como respecto al cumplimiento de la finalidad para la cual se otorgó el predio. La resolución que aprueba la cesión en uso establece la periodicidad de los informes; **en ese sentido, “Frecuencia Latina” deberá remitir anualmente, ante esta Superintendencia, los informes de gestión, respecto al cumplimiento de la finalidad asignada a “el predio”.**

- 29.3.** De igual forma, “Frecuencia Latina” tiene la obligación de cumplir con el pago de las prestaciones tributarias que correspondan, constituyendo su incumplimiento causal de extinción de la cesión en uso otorgada.

### **Respecto de las causales de la extinción de la cesión en uso**

**30.** Que, a manera de conocimiento el administrado deberá tener presente cuales son causales de extinción las mismas que encuentran reguladas en el artículo 164° de “el Reglamento” las cuales son las siguientes: a) incumplimiento de su finalidad; b) incumplimiento de la ejecución del proyecto; c) vencimiento del plazo de la cesión en uso; d) renuncia de la cesión en uso; e) extinción de la persona jurídica cesionaria o fallecimiento del cesionario; f) consolidación de dominio; g) decisión unilateral y de pleno derecho por parte de la entidad por razones de interés público; h) incumplimiento reiterado del pago de los tributos que afectan al predio; i) incumplimiento reiterado de la presentación de informes sobre el cumplimiento de la finalidad para la cual se otorgó el predio; j) otras que determine por norma expresa o se especifique en la resolución de aprobación de la cesión en uso. No obstante, a ello, al amparo del artículo 163° de “el Reglamento” respecto de todo lo no previsto en el procedimiento de cesión en uso, se regulará conforme a las disposiciones establecidas para la afectación en uso, en lo que fuera aplicable;

**31.** Que, de la información proporcionada por los profesionales técnicos de esta Subdirección se advierte que, revisada las bases gráficas con las que cuenta esta Superintendencia, no recaen procesos judiciales sobre “el predio”;

**32.** Que, asimismo, corresponde remitir una copia de la presente Resolución a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que evalúe las acciones de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, la Resolución n.° 0005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.° 0589-2022/SBN-DGPE-SDAPE de 27 de mayo del 2022.

### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: ADECUAR** la **AFECTACIÓN EN USO** otorgada mediante Resolución n.° 069-2006/SBN-GO-JAD del 19 de julio de 2006 a una **CESIÓN EN USO** a favor de **COMPAÑÍA LATINOAMERICANA DE RADIODIFUSIÓN S.A.**, respecto al predio de 83.89 m<sup>2</sup>, que forma parte de uno de mayor extensión (área de 9 083,26 m<sup>2</sup>), ubicado en al Noreste del Asentamiento Humano Villa del Carmen Sector I, comprende la cumbre y las faldas del Cerro Candela en el distrito de San Vicente de Cañete, provincia de Cañete y departamento de Lima, inscrito en la Partida n.° 21029159 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Cañete, Zona Registral n.° IX - Sede Lima, con CUS n.° 39790, por un período de diez (10) años computados desde el día siguiente de su notificación, sujeto a renovación para que continúe destinándolo al desarrollo de servicios de telecomunicaciones.

**SEGUNDO:** La cesión en uso descrita en el artículo precedente queda condicionada a que **COMPAÑÍA LATINOAMERICANA DE RADIODIFUSIÓN S.A.**, remita anualmente a esta Superintendencia los informes de gestión y el pago de arbitrios municipales del predio antes descrito, bajo sanción de extinguirse el derecho otorgado.

**TERCERO:** Disponer que el **COMPAÑÍA LATINOAMERICANA DE RADIODIFUSIÓN S.A.**, cumpla con las obligaciones descritas la presente Resolución.

**CUARTO: COMUNICAR** lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que procedan conforme a sus atribuciones.

**QUINTO: REMITIR** copia de la presente resolución al Registro de Predios de la Zona Registral n.° IX –

Sede Lima, para su inscripción correspondiente.

**SEXTO:** Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**Visado por:**

**SDAPE**

**SDAPE**

**Firmado por:**

**SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL**